

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# Resolución Nº 010300522019

Expediente

00039-2019-JUS/TTAIP

Recurrente

RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA

Entidad Sumilla Contraloría General de la República

Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N.º 00039-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA contra la comunicación contenida en el correo electrónico notificado el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA formuló respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 16 de noviembre de 2018.

## CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la relación de locadores de servicio contratados para la Subgerencia de Gestión Documentaria entre el 1 de octubre de 2018 y el 15 de noviembre de 2018.

Mediante correo electrónico remitido el 30 de noviembre de 2018², la entidad denegó³ la entrega de la información solicitada por el recurrente, argumentando que ésta no se encuentra en los archivos que obran en la Subgerencia de Logística, por lo que, al amparo de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de solicitarse el pedido.



Se considera que el recurso de apelación fue presentado el día 16 de noviembre de 2018, puesto que la recurrente lo presentó a las 19:27 horas del día 15 de noviembre de 2018; es decir, fue presentado fuera del horario de atención de la entidad.

Conforme con el numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 006-2017 que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas.

Dicha denegatoria se encuentra sustentada en el Memorando N° 00790-2018-CG/GAD de fecha 29 de noviembre de 2018, adjuntado al correo electrónico antes mencionado.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis <sup>4</sup>, contradiciendo lo argumentado por la entidad y alegando que la misma está obligada a la gestión administrativa de los contratos, órdenes de compra y servicios, sin embargo, no informó haber agotado las acciones necesarias para localizar la información solicitada. De igual modo, el recurrente señaló que la entidad no argumentó que la presente solicitud constituya una exigencia que implique una evaluación o análisis.

Mediante la Resolución N° 010100402019<sup>5</sup>, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° del mismo texto establece en su tercer párrafo que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. De igual modo, en el sexto párrafo prescribe que cuando una entidad de la administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente, se encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De acuerdo al correo electrónico remitido el 30 de noviembre de 2018, se advierte que la Contraloría General de la República denegó la solicitud de acceso a la información del recurrente, argumentando que no localizan dicha información en los archivos de la Subgerencia de Logística y, además, que al

El mismo que la entidad remitió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el Oficio N° 00087-2018-CG/CCAIP, de fecha 5 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República remitió el recurso de apelación, adjuntando copia simple del expediente administrativo, indicando además que la denegatoria de la información se debe a que el reporte solicitado no fue ubicado entre los archivos de la Subgerencia de Logística.

Notificado el 30 de enero de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, el Tribunal de Transparencia.

amparo del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no resulta atendible crear o producir información con la que no cuentan o no tengan obligación de contar.

De otro lado, el artículo 10° de la Ley de Transparencia prescribe que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Al respecto, debemos puntualizar que el recurrente solicitó la relación de locadores de servicios contratados para la Subgerencia de Gestión Documentaria de la Contraloría General de la República, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018; en tal sentido, es pertinente tener en consideración que la contratación de personal para que preste servicios dentro una entidad y bajo el financiamiento del presupuesto público, corresponde ser realizado por la entidad<sup>7</sup>.

Por su parte, con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia<sup>8</sup>, el artículo 1° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP - Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública<sup>9</sup>, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información <u>obligatoria</u> a difundir, precisándose en el numeral 7 del Anexo a dicha directiva, que se debe publicar lo siguiente:

"Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad".

De igual modo, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos¹0; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado

Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

<sup>3.</sup> Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".

En consecuencia, resulta evidente que la entidad cuenta con la información correspondiente a la relación de locadores de servicio contratados para la Subgerencia de Gestión Documentaria entre el 1 de octubre de 2018 y el 15 de noviembre de 2018, constituyendo la controversia el determinar si incluir en un documento la relación de los locadores de servicio, se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3598-2011-PHD/TC ha establecido lo siguiente:

"6. Por otra parte, el artículo 13º de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean."

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806". (subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar de la jurisprudencia antes citada, la elaboración de un documento en el que se consigne la información solicitada, sin emitir valoraciones ni juicios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, atendiendo a que en el presente caso la entidad tiene los documentos en virtud de los cuáles ha contratado el personal bajo la modalidad de locación de servicios, corresponde que entregue la información requerida conforme a la solicitud formulada por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>; **SE RESUELVE:** 

<u>Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO</u> el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00039-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico notificado el 30 de noviembre de 2018; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. que proceda a entregar al recurrente la información solicitada.

<u>Artículo 2</u>.- SOLICITAR a CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA.

<u>Artículo 3</u>.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4.-</u> ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal

vp: uzb

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.